



CONSTANCIA Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

**LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
RADICADO No. 2021-552-00**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El **CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA**, representado legalmente por **JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANGUINO**, a través de apoderada judicial presenta demanda de CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA en contra de los señores **BEATRIZ CADENA MANTILLA y VALERIO RIASCOS MENA**.

Examinada la demanda, se advierte que este Despacho no es competente para el conocimiento del presente asunto, veamos por qué:

La demanda para autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, contemplado en el numeral 8 del art. 577 del C.G.P., se debe adelantar a través del procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, esto es, sin que exista parte demandada.

Ahora bien, si se trata de demanda presentada por un tercero afectado, la norma no consagra el trámite que debe imprimírsele toda vez que no se encuentra encasillado dentro de los demás tipos de procesos consagrados en la normatividad adjetiva civil, siendo entonces un PROCESO DECLARATIVO, de acuerdo con el C.G.P., al que es aplicable el numeral 7º del artículo 390 ibídem que prevé que corresponde a dicho procedimiento “Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro”

Como fundamento de ello, es del caso tener en cuenta lo señalado en providencia del Tribunal Superior de Bogotá, del 3 de agosto de 2020, MP JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ, dentro del trámite del proceso radicado bajo el No. No. 11001311000620190091601:

“2. Señala de manera expresa y clara el numeral 4º del artículo 21 del C. G del P., que los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: “4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” y



cuando el asunto no se torna contencioso su trámite se ventila por el de jurisdicción voluntaria a voces del numeral 8º del artículo 577 ib.

Pero para mayor robustecimiento, disciplina el artículo 25 de La ley 70 de 1931, que “Puede sustituirse un patrimonio de familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay mujer casada o menores, el marido o el constituyente no puede hacer la sustitución sin licencia judicial previo conocimiento de causa”.

En primer lugar, si bien la norma alude a la “sustitución” del patrimonio de familia, también es aplicable a la “cancelación” de dicho patrimonio, atendiendo al criterio de la analogía. En segundo lugar, la cláusula “previo conocimiento de causa” que indica la norma en el segmento subrayado y resaltado, encaja perfectamente en el numeral 14º del citado artículo 21 que señala, se reitera, como de conocimiento en única instancia de los jueces de familia: “De los asuntos de familia que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”. En este evento, si el trámite se torna contencioso, el proceso pertinente es el verbal sumario, ya que la situación se subsume en el numeral 7º del artículo 390 del Estatuto Procesal que prevé que corresponde a dicho procedimiento “Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro” y conforme al parágrafo 1º “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”.

El anterior compendio normativo es idéntico al que establecía el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2272 de 1989. La Corte Suprema de Justicia, en auto del 1 de junio de 1993, expediente 4417, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, al ocuparse de un conflicto de competencia en una pretensión contenciosa que versó sobre la cancelación de un patrimonio de familia, en doctrina que conserva plena vigencia, precisó:

1.3.3 Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable (es decir entre los cónyuges y/o hijos menores), resulta imposible su levantamiento en la forma voluntaria prevista en el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, caso en el cual solamente podría hacerse de manera judicial como se establece para los fenómenos de la sustitución o subrogación patrimonial inembargable, prevista en los artículos 24 a 26 de la precitada ley, tal como se indicó anteriormente. (...)

3 1.3.3.2. Sin embargo, el trámite es diferente. En efecto: cuando hay acuerdo para la sustitución la intervención judicial se efectúa, como atrás se dijo, mediante proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a nombrar el curador ad hoc para que consienta o no el levantamiento del patrimonio de familia de un bien, y la autorización para que otro bien lo reemplace en ese patrimonio de familia inembargable. En cambio, cuando hay desacuerdo entre el constituyente y alguno de los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, se estructura un asunto contencioso de familia, mas no de jurisdicción voluntaria, que requiere intervención judicial con “pleno conocimiento de causa” (Art. 25, Ley 70 de 1931), razón por la cual su conocimiento corresponde a la jurisdicción de familia (Art. 5o., Literal j, Decreto 2272 de 1989) por el trámite contencioso señalado en la ley (encabezamiento del artículo 5o., Decreto 2272 de 1989) para el proceso verbal sumario (Art. 4 35, numeral 10, del C.P.C.). De modo que en caso de desacuerdo entre los interesados, el levantamiento del patrimonio de familia



inembargable solo puede obtenerse ante la jurisdicción de familia y en proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa (fundado en la necesidad del levantamiento, su utilidad, provecho familiar o de los familiares beneficiarios, etc.), se decrete el levantamiento directo del patrimonio de familia inembargable, a fin de extinguir la modalidad especial de limitación que significa este Ultimo.

1.4. De lo anterior, la Sala concluye que en materia de creación, sustitución y levantamiento de patrimonio de familia inembargable, la jurisdicción de familia tiene atribuciones específicas y ha de ejercerle» con observancia de procedimientos determinados según los propósitos de los interesados.

1.4.1. En efecto, conoce mediante el proceso de jurisdicción voluntaria cuando habiendo acuerdo entre los interesados, se requiere la intervención judicial, en estos casos:

a) Para la constitución del patrimonio (arts. 11 de la Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.), salvo las excepciones legales.

b) Para la sustitución perfecta de un bien por otro en el patrimonio (arts. 24 a 26, Ley 70 de 1931, y 649, numeral lo., del C. P. C.).

c) Para la simple designación de curador ad hoc en favor de menores beneficiarios del patrimonio (arts. 23, Ley 70 de 1931, 649, numeral 12, del C.P.C. y 5o. letra F, Decreto 2272 de 1989), a fin de que éste en unión del constituyente y su cónyuge, posteriormente otorguen la escritura pública de cancelación del patrimonio de familia inembargable.

1.4.2. Conoce mediante proceso contencioso verbal sumario del asunto de familia de levantamiento de patrimonio de familia inembargable cuando los beneficiarios del mismo se opusieren a prestar su consentimiento (arts. 25, parte final, Ley 70 de 1970, 5o., literal j), Decreto 2272 de 1989, y 410, numeral 10o., C. P. C.) ...”

De otra parte, en lo que refiere a la competencia territorial, el Art. 28 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En cuanto a la competencia funcional el Art. 17 ibídem, refiere lo siguiente:

“Art. 17.-Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:



1.

...

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

En consecuencia con las normas transcritas, este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del presente trámite, correspondiendo entonces el conocimiento del mismo, por competencia territorial, al Juez Civil Municipal de Floridablanca-Reparto, localidad a la cual habrá de remitirse el expediente por ser éste el domicilio de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente demanda de **CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BUCARICA SECTOR 20 III ETAPA, representado legalmente por JORGE ENRIQUE SANCHEZ SANGUINO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **BEATRIZ CADENA MANTILLA y VALERIO RIASCOS MENA**, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Municipal de Floridablanca (S) -Reparto.

TERCERO: Inclúyase en la relación de demandas rechazadas, que debe ser remitida a la Oficina de Reparto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ

Juez
CFR.